



## COMISIÓN FISCAL

### “LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION 2025”

L.C.P., M.D.F. y M.S.S.  
**Gerardo Ernesto  
Martínez Chávez.**  
Presidente Consejo  
Directivo

C.P.C. **Fernando  
Santana Ballesteros.**  
Vicepresidente  
General

C.P.C **José de Jesús  
Preciado Arteaga.**  
Vicepresidente de  
Calidad

C.P.C. **Ramón Macías  
Reynoso.**  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales

“Por una contaduría  
Pública con Excelencia y  
Nacionalista”



[ccpudg@ccpudg.org.mx](mailto:ccpudg@ccpudg.org.mx)  
[www.ccpudg.org.mx](http://www.ccpudg.org.mx)



#### INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de noviembre de 2024, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, la iniciativa del paquete económico que incluyó la Ley de Ingresos de la Federación, y presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Ingresos de la Federación para este ejercicio.

En la presentación del paquete económico se continúa con la premisa: “No se proponen aumentos en las tasas de los impuestos existentes ni la creación de impuestos nuevos”.

El presente boletín es un resumen ejecutivo de las modificaciones más relevantes a las normas arriba mencionadas y que, a juicio de esta Comisión, deben ser observadas con más detalle.

#### MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)  
Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

#### DESARROLLO

##### TASA DE RECARGOS<sup>1</sup>

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- 0.98% mensual sobre saldos insolutos.
- 1.26% para pagos en parcialidades cuando se hagan hasta por 12 meses.
- 1.53% para cuando los pagos parciales se hagan entre 12 y 24 mensualidades.
- 1.82% para cuando las parcialidades sean de más de 24 mensualidades o se realicen pagos a plazo diferido.

La tasa de recargos mensual en caso de mora continúa igual que el año anterior, 1.47%.

<sup>1</sup> Arts. 8 LIF y 21 CFF

## **ESTIMULOS FISCALES<sup>2</sup>**

**Fracciones I y II.** - Continúa el estímulo a contribuyentes que realicen actividades empresariales y que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible para su maquinaria en general, excluyendo vehículos, pudiendo acreditar el IEPS pagado contra el ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO, siempre y cuando obtengan ingresos menores a 60 millones de pesos.

**Fracción III.** - Los agricultores o silvicultores personas morales inclusive podrán solicitar el IEPS en devolución, con las limitantes de que la devolución mensual no exceda de \$1,496.00 (por cada socio) y hasta un monto de \$ 14,948.00 La devolución deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2025 y enero de 2026. El beneficio tendrá vigencia de 1 año, quien no solicite la devolución perderá el derecho a obtenerlo.

**Fracción IV.** - Los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, podrán acreditar un monto equivalente al IEPS pagado contra el ISR causado en el ejercicio. Este beneficio no aplica a las partes relacionadas.

Se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

**Fracción V.** - Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan autopistas de cuota, que tengan ingresos totales anuales menores a 300 millones de pesos, podrán acreditar hasta en un 50% del gasto total realizado por este concepto vs el ISR causado en el ejercicio.

No se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. Este beneficio no aplica a las partes relacionadas.

**Fracción VI.** - Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles (Propano, butano, gasolinas y gas avión, turbosina y otros kerosenos, diésel, combustóleo, coque de petróleo, coque de carbón, carbón mineral) en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del IEPS, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión y será acreditable solo contra el ISR CAUSADO del ejercicio.

**Fracción VII.-** Los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos por venta de minerales sean menores a 50 millones de pesos, podrán acreditar el derecho especial sobre minería que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo.

**Fracción VIII.-** Se vuelve a otorgar el estímulo a las personas físicas y morales que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos, obtenidos por esas actividades, representen al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate. El estímulo consiste en una deducción adicional, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

---

<sup>2</sup> Art. 16 LIF

De igual forma se establece que:

ESTIMULO	PROPORCIONAR INFORMACIÓN CUANDO LO REQUIERA LA AUTORIDAD	POSIBILIDAD DE ACUMULAR CON OTRO ESTIMULO	INGRESO ACUMULABLE PARA ISR
I y II DIESEL en maquinaria en Gral.			
III Devolución IEPS agricultores	—		
IV Transporte público y privado		Solo con la f. V	
V Cuotas de peaje		Solo con la f. IV	
VI Combustibles fósiles		—	
VII Mineros		—	
VIII Enajenación libros	—	—	

Los estímulos están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos establecidos en la LIF.

#### **TASA DE RETENCION DE ISR POR INTERESES QUE APLICAN LOS BANCOS<sup>3</sup>**

La tasa de retención de ISR anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR tratándose de pago de intereses que efectúen las instituciones del sistema financiero, se mantiene igual respecto del 2024 para continuar en 0.50 % anual.

#### **REDUCCION DE MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION<sup>4</sup>**

Las personas físicas y personas morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate, no hayan excedido de 35 millones de pesos, se les otorga un estímulo fiscal y será aplicable respecto de las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al SAT o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los siguientes supuestos:

I. El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a los contribuyentes que:

<sup>3</sup> Art. 21 LIF

<sup>4</sup> Art. 34º transitorio LIF

- a) Tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas, manifestando dichas contribuciones o cuotas compensatorias omitidas actualizadas, y realicen el pago de éstas en una sola exhibición a más tardar el **31 de diciembre de 2025**.
- b) Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del **31 de diciembre de 2025**.
- c) Hayan sido autorizados para el pago a plazos de créditos fiscales y, al 1 de enero de 2025, mantengan un saldo pendiente, siempre que paguen en una sola exhibición el saldo no cubierto de las contribuciones omitidas actualizadas.
- d) Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, el contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, los contribuyentes deben desistirse de la misma.

Para los efectos de los incisos c) y d) de esta fracción, el pago de las contribuciones o de las cuotas compensatorias se realizará en los términos de la fracción V;

II. Los créditos fiscales sobre los cuales se aplique el estímulo fiscal deben corresponder a ejercicios fiscales en los que los ingresos totales de los contribuyentes para los efectos de la LISR, no hayan excedido el límite establecido en el primer párrafo;

III. El contribuyente deberá presentar, a más tardar el **30 de septiembre de 2025**, la solicitud correspondiente ante el SAT, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción. Quedan excluidos de presentar la solicitud quienes se ubiquen en los supuestos señalados en la fracción I, incisos a) y b);

IV. La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b);

V. Los contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b);

VI. Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la LISR y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno;

VII. El estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes que:

- a) Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.
- b) Se encuentren publicados en los listados de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B (empresas que facturen operaciones simuladas) y 69-B Bis (transmisión indebida de pérdidas fiscales) del Código Fiscal de la Federación;

VIII. El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación;

IX. Si el contribuyente no realiza el pago en los plazos establecidos, el formulario de pago a que se refiere la fracción IV quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal;

X. La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia, y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada;

XI. En el caso de créditos fiscales firmes con embargo precautorio de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados;

XII. Tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la SHCP, el estímulo deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este estímulo y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el SAT<sup>5</sup>;

XIII. El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos (por otras autoridades federales) al SAT para su cobro, y

XIV. La SHCP informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2026, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este estímulo.

## **CONCLUSIÓN:**

Los estímulos otorgados a través de la ley de ingresos representan una gran oportunidad para que los contribuyentes disminuyan su carga fiscal cumpliendo con todos los requisitos inherentes a los mismos, en especial el otorgado este año respecto a la reducción de multas y recargos; por lo que el contribuyente debe evaluar las posibilidades de su aplicación a más tardar en septiembre de este año.

## **ACLARACIÓN**

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:**

<b>PRESIDENTE:</b>	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
<b>SECRETARIO:</b>	L.C.P. Y M.I. RAÚL ÁLVAREZ LARIOS
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	Dr. en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>

---

<sup>5</sup> Las reglas de carácter general aplicables al estímulo fueron publicadas el pasado 30 de diciembre de 2024 en el DOF a través de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025